A despacho de la señora Juez el anterior escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, enero 31 de 2024.

La secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA
DTES: COOPERATIVA COOPDIESEL (Acumulado)
COOPERATIVA MULTIACTIVA DOS MIL (Primigenio)
COOPERATIVA COOPROSISTEM (Acumulado)
DDO: LUIS BENJAMÍN ARBOLEDA
RAD: 761094003001-2008-00059-00 (Acumulado)
761094003001-2005-00044-00 (Primigenio)
761094003001-2007-00184-00 (Acumulado)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero treinta y uno (31) del año dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la COOPERATIVA COOPDIESEL doctora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES, mediante escritos que anteceden, solicita se oficie al Cajero Pagador del CONSORCIO FOPEP en la ciudad de Bogotá, D.C.; para que informe el motivo por el cual fueron suspendidos los descuentos que se le venían realizando al demandado LUIS BENJAMÍN ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.043.532 en calidad de pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia. También pide que se envíe la relación actualizada de los embargos que tiene el pasivo, indicando las partes, porcentaje y los juzgados que los ordenaron.

Revisado el portal de depósitos judiciales, se tiene que el último descuento data del 28 de noviembre de 2023.

Referente a la medida cautelar, se le indicará al pagador del CONSORCIO FOPEP que el proceso de la COOPERATIVA COOPDIESEL con radicado 761094003001-2008-00059-00 se acumuló al proceso de COOPERATIVA COOPROSISTEM con radicado 761094003001-2007-00184-00 y este a su vez se encuentra acumulado al proceso PRIMIGENIO 761094003001-2005-00044-00 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DOS MIL. Lo anterior significa que los 3 procesos se manejan bajo la misma cuerda y la medida se les comunicó con oficio 261 del 14 de abril de 2005 dentro del proceso PRIMIGENIO.

Así mismo, hágasele saber al pagador del CONSORCIO FOPEP que mediante oficio 075 de enero 28 de 2015, se les informó que el proceso de COOPERATIVA COOPDIESEL radicación 76109403001-2008-00059-00, se encuentra acumulado al de COOPERATIVA MULTIACTIVA DOS MIL Y COOPERATIVA COOPROSISTEM, radicados 761094003001-2005-00044-00 y 761094003001-2007-00184-00 respectivamente.

Igualmente mediante oficio 314 del 18 de febrero de 2019 librado dentro del proceso de COOPERATIVA COOPDIESEL radicación 761094003001-2008-00059-00, se les comunicó que se DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN EN CUANTÍA DEL 30% DE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y NOVIEMBRE (PRIMAS), devengadas por el pasivo. Sin más comentarios el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REQUERIR POR PRIMERA VEZ al pagador del CONSORCIO FOPEP en la ciudad de Bogotá, D.C., a efectos de que explique los motivos por los cuales NO HA CONTINUADO dando cumplimiento a nuestra orden de embargo en contra del pasivo LUIS BENJAMÍN ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.043.532, en su condición de pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, decretada mediante auto interlocutorio No. 292 del 14 de abril de 2005 y comunicada con oficio No. 261 de la misma fecha, dentro del proceso PRIMIGENIO 761094003001-2005-00044-00 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DOS MIL.

SEGUNDO.- INDICARLE al pagador del CONSORCIO FOPEP que el proceso de la COOPERATIVA COOPDIESEL con radicado 761094003001-2008-00059-00 se acumuló al proceso de COOPERATIVA COOPROSISTEM con radicado 761094003001-2007-00184-00 y este a su vez se encuentra acumulado al proceso PRIMIGENIO 761094003001-2005-00044-00 de COOPERATIVAMULTIACTIVA DOS MIL. Lo anterior significa que los 3 procesos se manejan bajo la misma cuerda y la medida se les comunicó con oficio 261 del 14 de abril de 2005 dentro del proceso PRIMIGENIO.

TERCERO.- Se le hace saber al pagador del CONSORCIO FOPEP que mediante oficio 075 de enero 28 de 2015, se les informó que el proceso de COOPERATIVA COOPDIESEL radicación 76109403001-2008-00059-00, se encuentra acumulado al de COOPERATIVA MULTIACTIVA DOS MIL Y COOPERATIVA COOPROSISTEM, radicados 761094003001-2005-00044-00 y 761094003001-2007-00184-00 respectivamente. Igualmente mediante oficio 314 del 18 de febrero de 2019 librado dentro del proceso de COOPERATIVA COOPDIESEL radicación 761094003001-2008-00059-00, se les comunicó que se DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN EN CUANTÍA DEL 30% DE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y NOVIEMBRE (PRIMAS), devengadas por el pasivo.

CUARTO.- Sírvase allegar la relación actualizada de los embargos que tiene el pasivo, indicando las partes, porcentaje y los juzgados que los ordenaron.

QUINTO.- Líbrese el respectivo oficio, haciéndole saber al mencionado funcionario que de no acatar lo ordenado por este despacho, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes, que trata el canon 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60760d1edbf6d685ad2147c211b4fd392b801ff92bf9aab731714d72a606a89**

Documento generado en 31/01/2024 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: 097

Referencia: **Ejecutivo**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado: **JAIR BECERRA SINISTERRA**
Radicación **76109400300120 20-00035-00**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, tendiente a que se oficie a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**", para que informe cual es el empleador del demandado.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es menester precisar que claramente en el artículo 43 en su numeral 4º el legislador ha otorgado al juez la potestad de "*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, **no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso (…)"*

Lo anterior, ha de significar entonces que el interesado bajo el deber de diligencia **está obligado por el legislador a desplegar y agotar** todas las acciones tendientes a la búsqueda de la información que requiera siempre que esta sea necesaria para los fines mismos del proceso pues sin el ejercicio de tales actuaciones el juez se encuentra vedado de realizar cualquier exigencia.

En razón a lo anterior, esta Judicatura despachara desfavorablemente la solicitud realizada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte

ejecutante dentro del presente asunto, toda vez, que no se acreditó que el interesado haya agotado trámite tendiente a la obtención de la información que pretende se gestione a través del despacho.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de oficiar a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, arrimada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b777c0a5e2d2ed21f8de968be7c95056b123daf3c5e94eb02876283fbd380447**
Documento generado en 31/01/2024 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto InterlocutorioNo. 095

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**BANCOOMEVA S.A.**
Demandado:	**YENNY MARLY RIASCOS RIACOS**
Radicación:	**76-109-40-03-001-2021-00071-00**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de cesión de los derechos del crédito del Pagaré No. 00000214033, que le corresponden al BANCOOMAVA a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

CONSIDERACIONES

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

No obstante, el artículo 1966 del Código Civil, limita la aplicación de las normas sobre la cesión del crédito, así: "*Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, en lo que respecta a los derechos del crédito que correspondían a BANCOOMEVA S.A., al haberse acreditado las condiciones para que se acepte la transferencia del título valor base de la ejecución y las calidades de quienes realizan la misma.

Respecto a la solicitud de recocer personaría, no se accederá a ello, hasta tanto se allegue el poder respectivo suscrito por quien este facultado para ello, con la aceptación por la profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la trasferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre el **BANCOOOMEVA S.A.** y **FIDUCIARIA COOMEVA S.A**., representada legalmente por el Suplente **JULIO CESAR TORRES LOPEZ**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A**., como demandante en este asunto.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería en los términos solicitados, hasta tante se allegue el poder respectivo con la aceptación de la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ba9d8ce7695f51f6bfed42607dba78be395b0ec25051798eab76b22d4389f0**
Documento generado en 31/01/2024 02:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto InterlocutorioNo. 096

Proceso:	**VERBAL DIVISORIO DE VENTA BIEN COMUN**
Demandante:	**JAVIER SANCHEZ JANACAMAJOY**
Demandado:	**VIVIANA LORENA GIL MEDINA, quien igualmente representa a sus hijos SAHIAN VALERIA SANCHEZ y ERIC SANTIAGO SANCHEZ GIL**
Radicación:	**76-109-40-03-001-2023-00124-00**

ASUNTO

Procede el despacho, a pronunciarse frente a la solicitud presentada por la parte demandante, tendiente a que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de debate.

CONSIDERACIONES

Conforme el art. 409 del C.G.P., cuando el divisorio se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción en el auto admisorio, y si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada; y atendiendo, que para dividir el inmueble se requiere que esté debidamente secuestrado, usualmente, en el auto que ordene la división o venta según sea el caso, se ordena el secuestro del mismo y la comisión de considerarse pertinente; no obstante, la norma que regula el divisorio no contempla en ningún caso que el bien deba ser embargado para proceder a su secuestro, por ello, no habría lugar a ordenar el embargo solicitado.

Por modo, que el trámite pertinente, seria decidir sobre la venta del inmueble, atendiendo que la parte demandada ya fue notificada, y que se tuvo por no contestada la demanda; ya, que, quien recurrió el auto admisorio no estaba facultado para ello; no obstante, para dicha decisión, debe haberse inscrito la demanda en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura, y acreditarse al despacho el acatamiento de dicha orden, con el certificado de tradición respectivo; sin embargo, de la revisión del expediente no se advierte el trámite surtido por el peticionario tendiente a la inscripción de la demanda en la oficina respectiva.

Así las cosas, se negará lo pretendido por el apoderado demandante y se la requerirá, para que surta el trámite que le corresponde frente a la medida ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión del apoderado de la parte demandante, por lo enunciado en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que adelante el trámite que le corresponde, para hacer efectiva la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura y la expedición del certificado de tradición una vez acatada la medida.

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec82c506b9737ce764f8b6850f6eff4aef528108df0670249560d6450062bca**

Documento generado en 31/01/2024 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica